



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	NURI DEL SOCORRO CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADOS	FLABIO CAICEDO YELA "YALA"
RADICADO	050314089001-2021- 00029-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	118

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que,

- 1.- Indicará en la demanda el domicilio del apoderado de la parte demandante. (Artículo 82 numeral 2° CGP)
- 2.- Indicará el apellido exacto del demandando, como quiera de manera indistinta se refiere a **FLABIO CAICEDO "YELA"** y **FLABIO CAICEDO "YALA"**, en todo caso se tendrá en cuenta para tal fin el contrato de promesa de venta referido en la demanda. (Artículo 82 numeral 2° CGP)
- 3.- Los anexos y pruebas contenidos en el adjunto allegado con la demanda y denominado "Anexos 2 Demanda" y que en el expediente digital fue denominado "06AnexoCuatro" deberá ser aportado nuevamente en un formato legible, pues el mismo fue descargado al expediente digital, sin embargo, al momento de verificar su contenido aparecen alertas que imposibilitan su apertura en el sentido: "*posee un error: demasiado grande*" y "*no pudo abrir debido a que es un tipo de archivo no admitido o está dañado*". (Artículo 82 numeral 6° CGP)
- 4.- Allegará a la demanda los documentos aducidos como pruebas consistentes en: contrato de promesa de venta de fecha 31 de julio de 2020, constancia expedida por la Personería de Amalfi, folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13286 del predio que fue prometido en venta, documento enviado por el convocado a mi

representada el día 23 de octubre de 2020, en donde se evidencia los datos para efectos de notificación del convocado, reporte de emergencias y eventos atendidos por el cuerpo de bomberos voluntarios de Amalfi evidenciando la atención al incendio que destruyó la casa de habitación ubicada en el predio de la demandante; si los mismos se encontraban en el archivo referido en el numeral anterior, hará las aclaraciones a que haya lugar, *en todo caso*, los mismos deberán allegarse en el nuevo archivo o archivos que se aporte subsanando el requisito que antecede. (Artículo 82 numeral 6° CGP)

5.- El juramento estimatorio presentado deberá estar discriminado en cada uno de sus conceptos en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- Aportará el dictamen pericial para el cual se encuentra solicitando nombramiento de perito en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso por ser esta la etapa procesal oportuna para pedir pruebas, acreditará la imposibilidad que le asiste para aportarlo o hará las solicitudes que considere pertinentes en razón a lo dispuesto en la norma inmediatamente citada.

7.- En atención al contenido del artículo 88 de la aludida codificación hará una debida acumulación de las pretensiones en el sentido de:

a). Dividir y escoger las pretensiones que quiere satisfacer a través de un proceso declarativo verbal de resolución de contrato.

b). La parte demandante deberá escoger para fijar como pretensiones únicamente, las referidas a las de resolución de contrato y en esa medida, determinará nuevamente la cuantía de conformidad con lo pactado en el contrato.

c). Prescindirá de las pretensiones quinta y sexta, toda vez que las misma no pueden ser acumuladas en esta demanda, ya que los conceptos por los que se vienen reclamando no son susceptible de discutirse por este procedimiento, existiendo incluso en el plenario, prueba de que los mismos vienen siendo objeto de otro procedimiento.

8.- Indicará cuales son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión séptima y que estén directamente relacionados con la pretensión principal de resolución de contrato por incumplimiento. (Artículo 82 numeral 5° CGP)

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieren, so pena de rechazo.

TERCERO: Al Doctor, **DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.346.926 y tarjeta profesional No. 331.199 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite en representación de los intereses de la parte demandante y conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente